

Lima, - 13 MAR. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 18352

Lima, 13 MAR. 2013

VISTO:

El expediente Nº 057-2009-SHM/R referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. (en adelante, SIMSA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **6 al 11 de octubre de 2009.-** Se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera 2009, en la unidad minera "San Vicente" de SIMSA
- 1.2. **26 de octubre y 20 de noviembre de 2009.-** La empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora) presentó el informe de supervisión mediante Carta CONS. Nº 212-2009-GG (registro de ingreso Nº 1253556), y el Informe complementario mediante Carta CONS. Nº 252-2009-GG (registro de ingreso Nº 1267315).
- 1.3. **13 de noviembre y 23 de diciembre de 2009.-** SIMSA informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión (registro de ingreso Nº 1263770 y Nº 1284078).
- 1.4. **23 de agosto de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera mediante Oficio Nº 1387-2010-OS-GFM notificó a SIMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, remitiéndole los informes de la Supervisora y requiriéndole la presentación de sus descargos.
- 1.5. **1 de setiembre de 2010.-** SIMSA solicitó prórroga de plazo para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (registro de ingreso Nº 1403955).
- 1.6. **6 de setiembre de 2010.-** SIMSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (registro de ingreso Nº 1406345).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de SIMSA las siguientes infracciones:
- Infracción al inciso a) del artículo 86° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (en adelante RSHM). Por mantener en el Echadero del Nivel 1870 (punto de emisión USA-1) y en el Área de Chancado (punto de emisión PSV-2) concentraciones de polvo inhalable sobre los Límites Máximos Permisibles (LMP). La medición realizada en estos puntos de emisión fue 26.31 y 12.32 mg/m³ respectivamente, siendo el LMP 10 mg/m³.



- Infracción al inciso b) del artículo 86° del RSHM. Por mantener en el Echadero del Nivel 1870 (punto de emisión USA-1) concentraciones de polvo respirable sobre el LMP. La medición realizada en este punto de emisión fue 14.13 mg/m³, siendo el LMP 3 mg/m³.
- Infracción del artículo 172° del RSHM. El titular minero no proporciona un suministro adecuado de agua potable en el comedor Jesús Alfonso (punto de muestreo CJA-1), debido a que el agua para consumo humano presenta alto contenido de Bacterias Heterotróficas.
- Infracción al primer párrafo del artículo 204° del RSHM. El titular de la actividad minera no dotó de aire limpio a las labores subterráneas de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, maquinarias y para evacuar los gases, humos, polvo suspendido, lo cual puede afectar la salud de los trabajadores.
- Infracción al inciso i) del artículo 297° del RSHM. Por mantener los paneles de distribución de energía eléctrica sin colocar avisos con instrucciones, rotulados y advertencias en la planta concentradora; así como los cercos de metal perimétricos en las subestaciones de mina y superficie sin conexión a tierra y por no contar con el registro de las mediciones de resistencia.
- Infracción al inciso a) y b) del artículo 324° del RSHM. Por mantener la polea sin guarda de protección en la faja "B" del molino 204 de la planta concentradora.
- Infracción al artículo 294° del RSHM. Por almacenar desmonte en el depósito denominado "Cancha Norte" que no cuenta con diseño que garantice su estabilidad física y química, con probable riesgo de deslizamiento por acción erosiva hídrica del río Puntayacu, al encontrarse ubicado sobre la margen derecha de la quebrada Uncush.
- Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento a cinco (5) recomendaciones correspondientes a la supervisión regular del año 2008:
 - Recomendación N° 27.- Se ha verificado que todas las edificaciones e instalaciones superficiales del nivel 1870 de Uncush, son muy provisionales y precarias.
Avance: 60% del cumplimiento.
 - Recomendación N° 29.- Se ha verificado que la mayoría de los baños químicos portátiles de mina se encuentran deteriorados trabajando en condición subestándar.
Avance: 50% del cumplimiento.
 - Recomendación N° 31.- Se ha constatado que el depósito de almacenamiento de relaves La Esperanza, no cuenta con cerco perimétrico.
Avance: 0% del cumplimiento.
 - Recomendación N° 41.- Se ha verificado que en general todas las instalaciones mineras subterráneas y en particular en la Rampa 160 de la zona Alta de la Mina Central, se encuentran cables eléctricos empalmados sin la cinta vulcanizante.
Avance: 50% del cumplimiento.
 - Recomendación N° 62.- Se ha constatado que el depósito de desmontes denominado "Cancha Norte", no tiene referencias de estudios de diseño y estabilidad física de su



[Handwritten mark]

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

13 MAR. 2013

emplazamiento, ofreciendo probable riesgo de deslizamiento por acción erosiva hídrica, al encontrarse sobre la margen derecha de la quebrada Uncush.

Avance: 0% del cumplimiento.

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes Nos. 28964 y 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en los sectores energéticos y minero, manteniéndose la competencia de OSINERGMIN en materia de supervisión, fiscalización y sanción de las actividades mineras, respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de operaciones.

En tal sentido, habiéndose remitido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio N° 10-2013-OS-GFM, copia fedateada del expediente al contener aspectos de competencia de dicha entidad (incisos a) y b) del artículo 86° y artículo 172° del RSHM), en la presente resolución corresponde únicamente emitir pronunciamiento respecto de las infracciones que conforme a la evaluación de las citadas normas, se mantienen en competencia de OSINERGMIN (artículo 204°; inciso i) del artículo 297°; incisos a) y b) del artículo 324°; artículo 294°; y al inciso p) del artículo 24° del RSHM).

3. DESCARGOS DE SIMSA

3.1. Infracción al primer párrafo del artículo 204° del RSHM.

SIMSA manifiesta que:

- a) El informe de supervisión no señala ni fundamenta la imputación efectuada, por el contrario califica de "Regular" el ítem 5-Ventilación.
- b) El referido informe señala en el Anexo 3 "Monitoreo de Gases" que se cuenta con niveles óptimos de oxígeno; en el Anexo 4 "Medición de Velocidad de Aire" que se cuenta con velocidades de aire mayores a la mínima exigida; y, en el Anexo VI "Balance General de Ventilación" que muestra niveles óptimos de cobertura para las zonas de trabajo. Por tanto, SIMSA considera que ha cumplido con dotar de condiciones de ventilación adecuadas para evitar afectar la salud de sus trabajadores.

3.2. Infracción al inciso i) del artículo 297° de RSHM.

SIMSA manifiesta que:

- a) El inciso i) del artículo 297° del RSHM no establece la obligación de colocar en los interruptores, instrucciones y advertencias; además, la fotografía que sustenta la imputación no muestra un interruptor, sino un tablero de medición de consumo de energía de los molinos y fajas.
- b) La observación materia de la presente infracción fue debidamente levantada y comunicada al OSINERGMIN.



3.3. Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM:

SIMSA manifiesta que:

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 327° del RSHM, la instalación, operación y mantenimiento de fajas y polines deberá hacerse conforme a los estándares del fabricante. En ese sentido, señala que la polea observada pertenece a una faja transportadora de la marca Arca Industrial, de dos décadas de antigüedad, cuyo fabricante no contempló en sus estándares la instalación de guardas de protección, por lo que no contaba con la misma al momento de la supervisión.
- b) Ha implementado la recomendación formulada por la Supervisora y haber notificado su levantamiento a OSINERGMIN.
- c) El circuito de chancado y molienda cuenta con 27 fajas transportadoras que cumplen con las condiciones de seguridad establecidas, conforme se verifica en el informe de supervisión que califica como "Bueno" al sistema de protección física de circuitos de chancado y molienda.

3.4. Infracción al artículo 294° del RSHM.

SIMSA manifiesta que:

- a) La unidad minera San Vicente no cuenta con ningún depósito de desmontes denominado "Cancha Norte", conforme se indica en el ítem 22 del informe de supervisión, en el que se señala que la empresa no cuenta con depósito de desmonte.
- b) La fotografía N° 42 que sustenta el presente incumplimiento corresponde a una plataforma que ha sido habilitada con desmonte de mina para permitir un acceso y tránsito seguro a su principal zona de trabajo: Mina Central, Bocamina del Nivel 1570, que ha sido regularmente sujeta a supervisión.
- c) Cumplió la recomendación N°62 dejada por la empresa fiscalizadora en el año 2008, cuando observó el mismo hecho; lo que informó al OSINERGMIN con fecha 23 de marzo de 2009.

3.5. Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de cinco (5) recomendaciones correspondientes a la fiscalización anual de 2008, Recomendaciones N°27, 29, 31, 41 y 62.

Recomendación N°27

SIMSA manifiesta que:

- a) En el informe de supervisión se indica que este incumplimiento constituye una infracción al artículo 330° del RSHM, y no señala el material que se debe usar para la construcción de las edificaciones; además, en dicho informe se califica como "Bueno" el rubro edificios e instalaciones subterráneas y superficiales.



- b) Con fecha 27 de agosto de 2009 presentó el informe de levantamiento de observaciones formuladas en la supervisión del año 2008, detallando el cumplimiento de la recomendación bajo análisis.

Recomendación N°29

SIMSA manifiesta que:

- a) Con fecha 27 de noviembre de 2008 presentó el informe de levantamiento de observaciones formuladas en la supervisión del año 2008, detallando el cumplimiento de la recomendación bajo análisis.
- b) Si bien en el informe de supervisión se muestran fotos de un baño que requiere mantenimiento y de otro que requiere un tratamiento químico neutralizante; al momento de la supervisión ambos servicios se encontraban operativos y limpios, salvo deficiencias temporales que son cubiertas permanentemente por el programa de mantenimiento.

Recomendación N°31

SIMSA manifiesta que:

- a) Con fecha 23 de marzo de 2009 presentó el informe de levantamiento de observaciones formuladas en la supervisión del año 2008, reiterando su disconformidad con la recomendación N° 31 y dejando constancia de la misma en el Acta de Supervisión Anual 2008, ya que el artículo 197° del RSHM, que se señala como base legal, no exige la existencia de un cerco perimétrico en su depósito de relaves.
- b) Cumple con mantener seguras y operativas las instalaciones mineras, ya que la ubicación geográfica del depósito de relaves limita el libre acceso a este y es vigilado de manera permanente por el servicio de seguridad interna, controlando el tránsito de personas ajenas en la instalación, además cuenta con señalización informativa y restrictiva.

Recomendación N°41

SIMSA manifiesta que:

Dio cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 3 del inciso c) del artículo 298° del RSHM, a la que se refiere la recomendación N° 41, habiendo protegido los empalmes con cinta vulcanizante, lo que informó a OSINERGMIN con fecha 23 de marzo de 2009.

Recomendación N°62

SIMSA reitera los descargos presentados en el numeral 2.4 de la presente Resolución.

4. ANALISIS

- 4.1. **Infracción al primer párrafo del artículo 204° del RSHM.** El titular de la actividad minera no dotó de aire limpio a las labores subterráneas de trabajo de acuerdo a las



necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido, lo cual puede afectar la salud de los trabajadores.

El primer párrafo del artículo 204° del RSHM establece:

"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador".

En el informe de supervisión consta el "Balance General de Ventilación" (fojas 40), cuyos resultados son los siguientes:

Circuito de ventilación	Ingreso de aire (m ³ /minuto)	Necesidad de aire para personal y equipo diesel (m ³ /minuto)	Cobertura (%)
MINA CENTRAL	4 277,7	6 391,0	66.93%
MINA UNCUSH	2 553,0	4 189,0	60.95%
Total U.E.A. San Vicente	6 830,7	10 580,0	64,56%

9
El balance general de ventilación se sustenta en el "Levantamiento de Ventilación de la U.E.A. San Vicente" (fojas 246 a 248) que incluye la información relacionada con la dotación de aire, número de personas y de equipos según exige el artículo 204° del RRHM.

En cuanto al descargo a), cabe señalar que se ha imputado la infracción en el oficio de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador y se ha adjuntado el Informe de supervisión en el que consta el balance de ventilación con el déficit de cobertura.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 3) del artículo 235° de la LPAG la facultad para determinar los hechos que motivan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador corresponde al órgano instructor; por lo que el informe de supervisión constituye un medio probatorio, sujeto a la valoración correspondiente en la etapa de instrucción conforme a lo dispuesto por el artículo 28° del reglamento de supervisión de las actividades energéticas y mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD y el artículo 171° numeral 171.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por otro lado, la calificación "Regular" no supone el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 204° del RSHM, para lo cual el titular de la actividad minera debe garantizar la cobertura de aire, lo que no ha sucedido conforme al balance de ventilación que consta en el informe de la Supervisora (fojas 40 y 248), por consiguiente se ha verificado el incumplimiento imputado.

Respecto al descargo b), se debe mencionar que la presente infracción no está referida a la velocidad del aire ni a los niveles de concentración de gases en las labores, sino a

Lima, 13 MAR. 2013

dotar de aire limpio a las labores, conforme a la necesidad de la mina (balance de ventilación), lo cual debe ser calculado según lo dispuesto en el RSHM.

En efecto, las mediciones puntuales de gases no garantizan una distribución adecuada de aire en todas las labores, ni desvirtúa el déficit de cobertura de aire determinado en el balance.

Con respecto al Balance de aire en Mina Central y en Mina Uncush (Niveles 1870 y 2230) proporcionado por SIMSA, que obra en el Anexo VI del informe de supervisión (fojas 116 y 117), este no cuenta con fecha de elaboración, ni tampoco consigna las mediciones o el cálculo de las cantidades de aire limpio que ingresa a la mina, información que sí está considerada en el Balance General de Ventilación elaborado por la Supervisora, conforme al "Levantamiento de Información de Ventilación de la U.E.A. San Vicente" (fojas 246 a 248).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2. **Infracción al inciso i) del artículo 297° de RSHM.** Por mantener los paneles de distribución de energía eléctrica sin colocar avisos con instrucciones, rotulados y advertencias en la planta concentradora; así como los cercos de metal perimétricos en las subestaciones de mina y superficie sin conexión a tierra y por no contar con el registro de las mediciones de resistencia.

El artículo 297° del RSHM establece:

"(...) Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular, los que deben considerar entre otros lo siguiente: (...)

i) Los interruptores principales de energía deberán estar protegidos y rotulados para mostrar las unidades que controlan. El acceso a estos interruptores y a todo equipo estacionario debe ser amplio, libre y limpio. Los pisos de las áreas donde existan paneles e interruptores de control deberán ser de madera seca u otro material no conductor.

Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectadas a tierra, las mismas que deberán ser probadas inmediatamente después de la instalación, reparación o modificación y en forma regular cada año. Cada titular llevará un registro de las mediciones de resistencia para presentarlos a los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería."

En el informe de supervisión "se ha observado durante la inspección de la Mina, Planta Concentradora y además talleres notando que los interruptores y paneles de control de energía falta colocar en muchos de ellos avisos con instrucciones y advertencias que cumplan los estándares del código de colores y señales".

Asimismo, en las fotografías N° 33 y 34 del informe de supervisión se muestra los paneles de distribución eléctrica de la planta concentradora y de la mina subterránea sin señalización como instrucciones, rotulados y advertencias (fojas 71).



En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la recomendación N° 5: *“realizar una campaña integral de colocación de estos avisos en los paneles e interruptores de energía eléctrica de acuerdo al código de colores y señales y con material de alta reflectividad”*. El plazo otorgado para el cumplimiento de la recomendación es de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de cierre de la supervisión. (fojas 30)

Por otro lado, en el informe se observó que *“se ha revisado juntamente con el jefe del Departamento eléctrico, Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera y Supervisores de Mina que los cercos de metal perimétricos de las subestaciones de mina y superficie, constatando que ninguna de estos cercos están conectados a tierra.”*

En las fotografías N° 31 y 32, se muestra que la malla perimétrica de protección de la subestación Eléctrica 920 del Nivel 1240 y el cerco perimétrico de la sub estación eléctrica de la planta concentradora no están conectados a tierra (fojas 70).

En el mismo informe la Supervisora señaló como incumplimiento: *“se ha solicitado al Jefe de Energía presentar el registro de las mediciones de resistencia de las conexiones a tierra de las Subestaciones Eléctricas y dispositivos de distribución eléctrica, manifiesta que no realizaban”*.

En tal sentido, la Supervisora impuso la recomendación N° 4: *“Todas las mallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución eléctrica deben ser conectados a tierra.”*, cuyo plazo de cumplimiento es de 15 días hábiles contados desde la fecha de cierre de la supervisión. (fojas 30)

En cuanto al descargo a), se debe indicar que las fotografías (fojas 71) que sustentan parte de la presente imputación, muestran instalaciones de distribución de energía eléctrica sin rótulos, ni señal que indique el tipo de instalación. Asimismo, se puede verificar en la fotografía N°33 (fojas 71) de la planta que existen dos tableros, el del fondo si contiene un interruptor, que al no tener rótulo no es posible distinguir si se trata del interruptor principal; por lo que subsiste el incumplimiento imputado.

Respecto al descargo b), SIMSA cumplió con informar a OSINERGMIN las acciones realizadas en cumplimiento de lo recomendado¹ por la Supervisora, habiendo informado que: *“Se señaló los paneles e interruptores en la unidad (...)”* (fojas 293). Asimismo que: *“Se ha realizado una campaña de colocación de línea a tierra a las mallas de las subestaciones eléctricas (...)”*, el informe contiene fotografías que muestran lo ejecutado por SIMSA.

Al respecto, se debe precisar que lo informado por SIMSA, constituyen acciones correctivas realizadas con posterioridad a la supervisión, por lo que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD (en adelante, RPAS).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

4.3. Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM: Por mantener la polea sin

¹ Mediante carta del 13 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1263770 de la misma fecha)

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 MAR. 2013

guarda de protección en la faja "B" del molino 204 de la planta concentradora.

El artículo 324º del RSHM establece:

"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas; y,*
- b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente".*

Del informe de supervisión se tiene que la Supervisora verificó lo siguiente en la planta concentradora: "(...) el polín de cola de la faja "B" del molino 204 no cuenta con la guarda respectiva", (fojas 26 y 32). Adjunta como sustento la fotografía N° 17. (fojas 63)

En la fotografía que sustenta lo verificado por la Supervisora se advierte que la polea de cola de la faja "B" del molino 204 no cuenta con guarda de protección, lo que implica la existencia de condiciones inseguras, para el uso de dicha maquinaria, que además no era protegida adecuadamente (fojas 63).

Respecto a lo observado, la Supervisora impuso la Recomendación N° 11: "Colocar guarda del polín de cola de faja "B" del molino 204".

El artículo 324º del RSHM exige cumplir con condiciones de seguridad adecuadas sin establecer excepciones de acuerdo a estándares del fabricante. Por otro lado, la antigüedad de la faja no puede eximir del cumplimiento de la obligación exigida con forme al RSHM.

En cuanto al descargo a), corresponde indicar que el hecho de que el fabricante no haya considerado una guarda de protección para el equipo, no exime al titular minero de la responsabilidad de mantener las maquinarias y equipos de modo que se usen en condiciones de seguridad adecuadas.

Respecto al descargo b), se debe señalar que el cumplimiento de la recomendación N° 11 informado por SIMSA, constituye una acción correctiva realizada con posterioridad a la supervisión, por lo que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable conforme a lo establecido en el artículo 8º del RPAS.

En cuanto al descargo c), cabe mencionar que la calificación asignada por la Supervisora se basa en una evaluación general sobre la seguridad de los equipos de chancado y molienda, mas no sobre el "sistema de seguridad de las fajas" al cual lo califica como "deficiente" (fojas 20). Asimismo, una evaluación general no contradice el incumplimiento verificado durante la supervisión.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.4. **Infracción al artículo 294º del RSHM.** Por almacenar desmonte en el depósito denominado "Cancha Norte", que no cuenta con diseño que garantice su estabilidad física y química, con probable riesgo de deslizamiento por acción erosiva hídrica del río Puntayacu, al encontrarse ubicado sobre la margen derecha de la quebrada Uncush.



Lima, 13 MAR. 2013

El artículo 294º del RSHM establece:

"Los desechos industriales conocidos como ganga, desmonte, relaves, aguas acidas, escorias entre otros deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química".

En el informe de supervisión (fojas 28) la Supervisora señala que *"Se ha constatado que el depósito de desmonte denominado "Cancha Norte" no tiene referencias de estudios de diseño y estabilidad física de su emplazamiento, ofreciendo probable riesgo de deslizamiento por acción erosiva hídrica, al encontrarse sobre la margen derecha de la quebrada Uncush".*

Lo verificado por la supervisora se sustenta en la fotografía N° 42 (fojas 76).

En cuanto al descargo a) se debe indicar que mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2009 sobre el cumplimiento de recomendaciones del año 2008, en relación al desmonte almacenado en el lugar denominado "Cancha Norte", SIMSA informó: *"Dado que se ha obtenido el CIRA para la construcción del depósito de desmontes de Papayal, se iniciarán los trabajos cuando se acabe la época de lluvias (...). Al culminar con la construcción del depósito de desmonte Papayal, se trasladará todo el desmonte almacenado en el lugar denominado "Cancha Norte" a dicho depósito."*² (Fojas 389, 412 y 413)

Conforme a lo anterior, existe el desmonte en el lugar denominado "Cancha Norte", que ha sido utilizado como depósito, y SIMSA se comprometió al traslado al depósito Papayal, autorizado mediante R.D. N° 080-2008-MEM/AAM, por lo que lo alegado carece de sustento.

Respecto al descargo b), según lo alegado por SIMSA sobre el desmonte en el lugar denominado "Cancha Norte" se ha conformado una plataforma que permite el acceso y tránsito a la Mina Central; sin embargo, tal hecho no desvirtúa la infracción imputada.

En cuanto al descargo c), SIMSA no cumplió con la recomendación N° 62 pues si bien se comprometió a trasladar los desmontes de la "Cancha Norte" al depósito de desmonte Papayal (mediante el escrito de 23 de marzo de 2009 (fojas 413), en la supervisión del año 2009 se ha verificado que los desmontes continúan en ese lugar. (fojas 28)

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.5. **Infracción al inciso p) del artículo 24º del RSHM.** Por incumplimiento a cinco (5) recomendaciones N°27, 29, 31, 41 y 62, correspondiente a la fiscalización anual de 2008 en la unidad San Vicente. El incumplimiento de cada una de estas recomendaciones se encuentra sujeta a una multa de dos (2) UIT.

El artículo 24º del RSHM establece:

"Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...)

p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de

² Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), para el área del Proyecto de dos depósitos para el almacenamiento de desmonte Uncush Sur Alto y Papayal de SIMSA

Edla Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 MAR. 2013

Minería como resultado de la fiscalización."

Recomendación N° 27:

Se señaló como Observación N° 27: *"Se ha verificado que todas las edificaciones e instalaciones superficiales del nivel 1870 de Uncush, son muy provisionales y precarias".*

En tal sentido, la Supervisora impuso la recomendación N° 27: *"Cambiar todas las edificaciones e instalaciones superficiales del Nivel 1870 de Uncush, construyendo unas nuevas de material incombustible."* El plazo otorgado venció el 23 de diciembre de 2008 (fojas 404 vuelta, 405 y 408)

Sobre el cumplimiento de la recomendación la Supervisora informó que: *"Se ha verificado juntamente con el Jefe del Programa de Seguridad, Superintendente de Mina y representantes de los trabajadores que las instalaciones están siendo modificadas de acuerdo a la recomendación 2008."* *"Avance: 60% de cumplimiento."* (Fojas 27)

Respecto al descargo a), se aclara que la presente infracción es al inciso p) del artículo 24° del RSHM por incumplimiento de recomendación y no se ha imputado infracción al artículo 330° del RSHM.

9
Respecto al descargo b), la recomendación venció en diciembre de 2008, sin embargo, mediante carta de 27 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1222775 de 27 de agosto de 2009) sobre el cumplimiento de la recomendación N°27, SIMSA se comprometió a culminar las obras el 30 de abril 2009, no obstante, a la fecha se supervisión, del 6 al 9 de octubre de 2009, se verificó que no había culminado con las obras, lo que demuestra el incumplimiento de la recomendación.

En consecuencia, debe mantenerse el incumplimiento imputado.

Recomendación N° 29:

Se señaló como Observación N° 29: *"Se ha verificado que la mayoría de los baños químicos portátiles de mina se encuentran deteriorados trabajando en condición subestándar".* (Fojas 405 y 409)

En tal sentido, la Supervisora impuso la Recomendación N° 29: *"Realizar una evaluación integral del estado de funcionamiento y conservación de los baños químicos portátiles, a efecto de proceder y priorizar su reparación y/o recambio respectivo."* El plazo otorgado venció el 23 de noviembre de 2008. (Fojas 405 y 409)

Sobre el cumplimiento de la recomendación la Supervisora informó: *"Se ha recomendado completar la adecuación de los baños de Mina."* *"Avance: 50% de cumplimiento."* Presentó como sustento las fotografías N° 38 y N° 39 (fojas 27).

Respecto a los descargos a) y b), cabe señalar que efectivamente, mediante escrito del 26 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1095834 del 27 de noviembre de 2008) SIMSA informó el cumplimiento de la presente recomendación, para lo cual adjuntó las respectivas fotografías que acreditan su cumplimiento (fojas 409). En vista de lo anterior, los hechos verificados por la Supervisora deben ser entendidos como una nueva recomendación que será verificada en la próxima supervisión.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 MAR. 2013

En consecuencia, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Recomendación N° 31:

Se señaló como Observación N° 31: *"Se ha constatado que el depósito de almacenamiento de relaves La Esperanza, no cuenta con cerco perimétrico"*. (fojas 405)

En tal sentido, la Supervisora impuso la Recomendación N° 31: *"Implementar la construcción del cerco perimétrico del depósito de almacenamiento de Relaves La Esperanza."*, El plazo otorgado venció el 8 de febrero de 2009 (fojas 405 y 410).

Sobre el cumplimiento de la recomendación, la Supervisora informa: *"Se ha constatado que el depósito de almacenamiento de relaves La Esperanza, no cuenta con cerco perimétrico."* "Avance: 0% de cumplimiento." (fojas 27).

La fotografía N° 27, sustenta lo verificado por la Supervisora (fojas 68), en ella se aprecia que el depósito de relaves "La Esperanza" no cuenta con cerco perimétrico.

En relación al descargo a), se debe señalar que lo exigido en la recomendación se relaciona con la obligación del artículo 313° del RSHM, el cual prevé una protección por medio de barandas o mallas, razón por la cual la protección exigida en el depósito de relaves se encuentra justificada.

De acuerdo a la disconformidad manifestada por SIMSA durante la fiscalización del año 2008 y registrada en el Acta de Supervisión 2008, así como reiterada con su carta de 23 de marzo 2009 (registro de ingreso N° 1146808 de la misma fecha), no resulta procedente.

En cuanto al descargo b), la vigilancia y señalización a que hace referencia son medidas complementarias que no impiden el cumplimiento de la recomendación.

Por lo expuesto, debe mantenerse el incumplimiento imputado.

Recomendación N° 41:

Se señaló como Observación N° 41: *"Se ha verificado que en general todas las instalaciones mineras subterráneas y en particular en la Rampa 160 de la zona Alta de la Mina Central, se encuentran cables eléctricos empalmados sin la cinta vulcanizante"*.

En tal sentido, la Supervisora impuso la Recomendación N° 41: *"Realizar el aislamiento final de los empalmes eléctricos de todas las instalaciones mineras subterráneas y en particular en la Rampa 160 de la Zona Alta de la Mina Central, con cintas vulcanizantes que prevengan el ingreso de humedad a las fases del cable eléctrico"*. El plazo otorgado venció el 8 de febrero de 2009 (fojas 405 vuelta, 411 y 411 vuelta).

Respecto al cumplimiento de la recomendación, en el informe de la supervisión 2009 se señala: *"Avance: 50% de cumplimiento"* (fojas 27), y presentó como sustento las fotografías N° 40 y 41 (fojas 75 y 76), donde se muestra que el empalme de cables con energía de 440 voltios (V) no está protegido con cinta vulcanizante.

En cuanto a lo argumentado por SIMSA, corresponde indicar que el cumplimiento de la



Lima, 13 MAR. 2013

presente recomendación fue informado con carta de 23 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1146808 de la misma fecha) (folio 398), donde SIMSA señaló: "Se ha realizado una campaña en todas las instalaciones de energía en interior mina y se han identificado y colocado las cintas vulcanizantes (...)", para sustentar el cumplimiento de la presente recomendación, adjuntó las respectivas fotografías que acreditan su cumplimiento (fojas 411 y 411 vuelta). En vista de lo anterior, corresponde señalar que los hechos verificados por la Supervisora deben ser entendidos como una nueva recomendación a ser verificada en la próxima supervisión.

En consecuencia, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Recomendación N° 62:

Se señaló como Observación N° 62: *"Se ha constatado que el depósito de desmontes denominado "Cancha Norte", no tiene referencias de estudios de diseño y estabilidad física de su emplazamiento, ofreciendo probable riesgo de deslizamiento por acción erosiva hídrica, al encontrarse sobre la margen derecha de la quebrada Uncush".*

En tal sentido, la Supervisora impuso la Recomendación N° 62: *"El titular minero deberá decidir de realizar un estudio integral del diseño, estabilidad física, estabilidad hidrológica del emplazamiento del depósito de desmontes denominado "Cancha Norte", el mismo que debe ser acreditado a la autoridad, o alternativamente de ser el caso, decidir su evacuación y traslado hacia otro lugar de almacenamiento más seguro".* (Fojas 407)

Respecto al cumplimiento de la recomendación, en el informe de la supervisión 2009 se señala: *"Se acompaña el Estudio de Impacto Ambiental para la construcción de dos depósitos para el almacenamiento de desmonte y la R.D. N° 080-2008-MEM/AAM (...)"*. Asimismo la fotografía N° 42. *"Avance: 0% de cumplimiento"* (fojas 28).

Respecto a los descargos de SIMSA, conforme a lo analizado en el punto 3.4 de la presente Resolución, SIMSA no ha cumplido con elaborar estudios de diseño y estabilidad física exigida en la recomendación, como tampoco realizó el traslado del desmonte almacenado en el lugar denominado "Cancha Norte" al depósito Papayal.

Por lo expuesto, debe mantenerse el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

De acuerdo a lo señalado en los numerales 4.1; 4.2; 4.3 y 4.4 de la presente resolución, se ha determinado la responsabilidad de SIMSA por la comisión de cuatro (4) infracciones sancionables cada una con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo al primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Asimismo, se ha verificado tres (3) incumplimientos de recomendaciones (N° 27, 31, y 62), sancionables cada uno con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera", del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades,



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 MAR. 2013

aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN - Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.** con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), por infracción al artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.** con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), por infracción al inciso i) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.** con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), por infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.** con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), por infracción al artículo 294° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 5°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.** con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), por infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, por incumplimiento de recomendación N° 27.

Artículo 6°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.** con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), por infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, por incumplimiento de recomendación N° 31.

Artículo 7°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.** con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), por infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, por incumplimiento de recomendación N° 62.

Artículo 8°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.**, por infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, por incumplimiento de las recomendaciones N° 29 y 41°.



4

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 18352

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 MAR. 2013

Artículo 9°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 10°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, de conformidad con el artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.



Julio Salvador Jacome
JULIO SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (e)